**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 190272 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001310501720210030100 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 17 LABORAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | ORDINARIO LABORAL |
| **DEMANDANTE** | BLANCA AURORA GARCIA PEREZ, CINDY VERONICA SOTO OROBIO, ILDE MAURICIO ORTEGA GARCIA, EMILIANA SOTO BALANTA, OCTAVIO SOTO BALANTA, LUIS MIGUEL SOTO HOYIOS, JOSE LEONARDO SOTO HOYOS Y OSCAR MARINO SOTO VIDAL. |
| **DEMANDADO** | ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA E INSTITUTO DE SAN JOSE DE GERONA (ENTIDAD FUNDADORA Y PROPIETARIA DE LA CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 05/12/2017 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 04/05/2018 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 08/05/2019 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_X\_\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 09/04/2013 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 09/04/2013 |
| **HECHOS** | De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Jose Arley Soto Vidal, se desempeñaba como guarda de seguridad para la Empresa Andina Seguridad del Valle Ltda, desde el 10 de diciembre de 1996, desempeñando sus funciones en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la Ciudad de Cali  El 9 de abril de 2013, ocurrió accidente en las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en el cual se vio involucrado el señor Jose Arley Soto Vidal  La parte actora manifiesta que el accidente se produjo cuando el señor Soto ejerciendo sus funcione cayó a un vacío por el ducto de un ascensor  Como consecuencia del accidente arriba mencionado perdió la vida el señor Arley Soto Vidal |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de $73.226.430 por concepto lucro cesante pasado, $160.441.507 como lucro cesante futuro, 650 SMMLV por concepto de perjuicios morales, más costas. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $1.158.942.937 (ACTUALIZADO SMMLV 2025) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $200.000.000  Deducible:$ 20.000.000  Coaseguro: 40%  Total Exposición de Chubb: $72.000.000 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 43102638  Ramo: 12  Amparo afectado:  Deducible (Si Aplica):10% PERD MINIMO 2SMMLV  Valor asegurado: $  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): MAPFRE 60% Y CHUBB 40% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | * Ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. * Culpa determinante de la víctima como eximente de responsabilidad * Inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. * Diligencia y cuidado de parte del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. * Inexistencia de culpa * Carencia de prueba del nexo causal * Debida diligencia de parte del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS en aras de adecuado mantenimiento del ascensor con los parámetros de seguridad requeridos para sus usuarios. * Hecho exclusivo de un tercero * Buena fe exenta de culpa de parte de mi prohijada en la selección de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. * Carencia de prueba del supuesto perjuicio. * Enriquecimiento sin causa. * Generica y otras. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   * Prescripción de las acciones derivadas del contrato d de seguros contenido en la póliza No. 43102638 Certificado No. 4 expedido por parte de la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S..A en coaseguro con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. * Prescripcion de la acción para solicitar indemnización plena de perjuicios por culpa patronal. * Ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. * Ausencia de nexo causal por el hecho de la victima. * Inexistencia de responsabilidad del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, por carencia de papel activo de la cosa frente a la causa que ocasionó el presunto daño. * Hecho de un tercero por parte de la compañía LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. HOY OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., frente a la presunta responsabilidad de la entidad aseguradora. * Hecho de un tercero por parte de la compañía LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, frente a la presunta responsabilidad de la entidad asegurada. * Inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. * Debida diligencia de parte del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS al realizar un mantenimiento adecuado del ascensor con los parámetros de seguridad requeridos para sus usuarios. * Carencia de prueba del supuesto perjuicio. * Enriquecimiento sin causa. * Generica y otras.   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.   * Prescripcion de la acción para solicitar indemnización plena de perjuicios por culpa patronal. * Existencia de coaseguro de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no 43102638 concertado entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S..A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. * Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la no realización de riesgo asegurado a través del certificado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 43102638. * Deducible pactado. * Causales de exclusión de cobertura de la póliza. * El contrato es ley para las partes. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota x \_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_x\_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, (i) la póliza No. 1501312000943 carece de cobertura material respecto del amparo de RC PATRONAL y, (ii) se configuró el fenómeno de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.    Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue llamada en garantía por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA bajo la Póliza de RCE No. 1501312000943 cuyo tomador/asegurado es el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA y el beneficiario son los terceros afectados. Ahora bien, respecto a la cobertura material y temporal de la póliza, se deben realizar las siguientes precisiones:    Frente a la cobertura temporal, debe mencionarse que el accidente ocurrió el 09/04/2013, fecha en la que la póliza se encontraba vigente, pues de conformidad con los anexos aportados con las contestaciones (Anexo 1 y 2) se vislumbra una vigencia del 31/01/2013 al 30/01/2014, por lo tanto, el hecho acaeció en vigencia del contrato de seguro. Ahora bien, frente a la cobertura material, la póliza citada amparó la RC PATRONAL en la que el tomador/asegurado, esto es el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA en calidad de empleador deba reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Art. 216 del CST en virtud de una culpa patronal. No obstante, véase que, en el presente caso, el señor José Arely Soto (q.e.p.d) no era trabajador de la entidad asegurada, por el contrario, su empleador era ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., sociedad totalmente disímil al tomador y asegurado de la póliza en cuestión. Ahora bien, debe resaltarse que tampoco existe una responsabilidad solidaria entre ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, pues el actor como trabajador de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, prestaba sus servicios como guarda de seguridad en la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la cual es propietaria el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, no obstante, y teniendo en cuenta el Art. 34 del CST, mientras ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE tiene como objeto “la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada”, por su parte el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objeto “servir a los necesitado y a los enfermos, el instituto ha fundado en varias partes del mundo clínicas y centros de asistencia social”. Por lo anterior, es claro que los objetos sociales de ambas entidades difieren totalmente entre sí, razón por la cual no se configuran los presupuestos previstos en el Art. 34 del CST para la declaración de una responsabilidad solidaria entre ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA. Por otro lado, en lo que concierne a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se indica que en el presente caso se configuró la prescripción ordinaria en los términos del artículo 1081 del C.Co, comoquiera que el asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA conoció de los hechos que motivan este litigio por lo menos desde el 06/08/2015 con ocasión a la conciliación extrajudicial celebrada entre los demandantes y las convocadas ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, acto al cual compareció el tomador/ asegurado y que versó sobre los mismos hechos del presente litigio. Por tanto, el término bienal previsto en el citado artículo empezó a correr desde esa fecha (06/08/2015), feneciendo el 06/08/2017, debiéndose resaltar que no se cuenta dentro del proceso alguna reclamación a la aseguradora durante los dos años siguientes a la fecha de la conciliación fallida. De acuerdo con lo anterior, véase que fue el día 04/05/2018 la fecha en la cual el asegurado formuló llamamiento en garantía contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., observándose a todas luces, que la acción se encontraba prescrita.  Ahora bien, de cara a la responsabilidad del asegurado, debe precisarse en primer lugar que, dependerá del debate probatorio determinar si dentro del accidente en el cual falleció el señor José Arley existió culpa del empleador, resaltándose que, si se declara una responsabilidad patronal, la misma se encuentra en cabeza de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., entidad que NO funge como asegurada del contrato de seguro. En segundo lugar, también dependerá del debate probatorio determinar si en el presente proceso se configuró una responsabilidad solidaria entre ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA como beneficiario de la obra, no obstante, se resalta que mientras ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE tiene como objeto “la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada”, por su parte el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objeto “servir a los necesitado y a los enfermos, el instituto ha fundado en varias partes del mundo clínicas y centros de asistencia social”.    Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $3.600.000 correspondiente al 5% del valor de la liquidación objetivada. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Por medio del auto notificado el 27 de junio de 2025 se resolvió FIJAR el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) Para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se recomienda no tener ánimo conciliatorio. Conforme al concepto jurídico. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**